

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1084 –
LEY SOBRE LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN EN LA ZONA
SUR DEL PAÍS**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento establece los procedimientos para la aplicación del régimen de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción destinada al Consumo Humano Indirecto de los recursos anchoveta y anchoveta blanca (*Engraulis ringens* y *Anchoa nasus*) en la zona comprendida entre los 16°00'00" latitud sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Ley N° 1084, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

Las disposiciones y definiciones contenidas en el Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE y sus modificatorias, resultan de aplicación a las actividades extractivas que se desarrollen en la zona sur del país, reguladas mediante el presente Reglamento, en lo que no se encuentre expresamente señalado, incluyendo las disposiciones contenidas en los Títulos III – Programas de Incentivos a la Reconversión Laboral y Promoción de MYPEs, IV – Acogimiento a los Programas de Beneficios, en el Título V – Infracciones y Sanciones y en el Anexo "B".

Artículo 2°.- Definiciones Complementarias

***Zona Norte-Centro:** el ámbito geográfico comprendido entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú hasta los 16°00'00" latitud sur, fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala.

***Zona Sur:** el ámbito geográfico comprendido entre los 16°00'00" latitud y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala.

Artículo 3°.- Objetivo

El presente Reglamento tiene el propósito de mejorar las condiciones para la modernización e incremento de la eficiencia de la actividad pesquera en la Zona Sur, promoviendo su desarrollo sostenible como fuente de alimentación, empleo e ingresos; asegurando un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación

1) El ámbito de aplicación de las medidas contenidas en el presente reglamento comprende las zonas establecidas para la realización de actividades extractivas de los Recursos en la Zona Sur, fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala, en función de los informes técnicos que emita el IMARPE y las disposiciones contenidas en la legislación especial aplicable.

2) Se le asignará un LMCE exclusivamente a aquellas Embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente para los Recursos y que hayan realizado

actividad extractiva de los mismos en la Zona Sur, dentro del periodo comprendido entre los años 2004 y 2007. Se encuentran comprendidas en la asignación dispuesta, las Embarcaciones que tengan permiso de pesca reconocido por el Ministerio en virtud de resolución administrativa o judicial firme o aquellas que tengan el permiso temporalmente suspendido, siendo que para este caso, el armador sólo podrá hacer uso del LMCE asignado a la Embarcación con permiso de pesca suspendido, una vez que tal suspensión quede sin efecto, sea por haberse cumplido la sanción o por haber quedado ésta sin efecto temporal o definitivamente.”

TÍTULO II

DE LOS “LÍMITES MÁXIMOS DE CAPTURA POR EMBARCACIÓN”

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL PMCE - Sur

Artículo 5°.- Determinación del PMCE y metodología para el cálculo de los Porcentajes Máximos de Captura (PMCE) y de los Límites Máximos de Captura (LMCE)

Para la determinación del PMCE se considerará el mejor año de participación porcentual de pesca de cada Embarcación en la captura total anual registrada por el Ministerio en la Zona Sur, dentro del período comprendido entre el año 2004 y el año 2007, de acuerdo al listado de capturas publicado mediante Resolución Directoral N° 200-2009-PRODUCE/DGEPP y a las consultas efectuadas por los armadores. El cálculo del LMCE se realizará para cada Temporada de Pesca en función del PMCE asignado a cada Embarcación. La metodología para el cálculo de los PMCE y de los LMCE se aprueba como Anexo “A” del presente Reglamento.

Artículo 6°.- Causales de recálculo del PMCE – Sur asignado a una Embarcación

Las causales de recálculo del PMCE – Sur son las siguientes:

- 1) Cuando se declara la caducidad o extinción del PMCE - Sur como consecuencia de haberse caducado o extinguido el permiso de pesca de una Embarcación.
- 2) Cuando lo disponga una resolución administrativa o judicial firme que implique (i) la modificación de los PMCE -Sur asignados por el Ministerio o, (ii) el otorgamiento o modificación de cualquier otro derecho otorgado con posterioridad a la aprobación del Listado de PMCE – Sur.
- 3) Cuando se aplique una sanción o penalidad de acuerdo a lo establecido en los Convenios de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones o el Reglamento de Inspecciones y Procedimiento Administrativo Sancionador - RISPAC, sus normas ampliatorias y modificatorias.

El recálculo de los PMCE - Sur se realizará incluyendo a todas las Embarcaciones con permiso de pesca vigente incluidas en la medida para la Zona Sur, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de este Reglamento, debiendo el Ministerio publicar en la página web, antes del inicio de cada Temporada de Pesca, la versión actualizada del Listado de Asignación de PMCE - Sur.

CAPÍTULO II

ASIGNACIÓN DEL LMCE - Sur

Artículo 7°.- Del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE-Sur) de la Zona Sur.

El cálculo del LMCE - Sur se realizará para cada Temporada de Pesca en aplicación de la metodología para el cálculo del Límite Máximo de Captura por Embarcación - Zona Sur (LMCE- Sur) aprobado como Anexo "A" del presente Reglamento.

Los LMCE - Sur de las embarcaciones con permiso de pesca vigente para la extracción de los Recursos, incluyendo los recálculos que pudieran originarse en aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, serán determinados mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero.

Artículo 8°.- Extinción de derechos sobre saldos no extraídos

Las cantidades no extraídas en ejecución de un LMCE – Sur dentro de una Temporada de Pesca no podrán ser transferidas a ninguna otra, extinguiéndose el derecho del armador sobre los saldos no extraídos en la fecha de expiración de la Temporada de Pesca correspondiente.

Artículo 9°.- Impugnación de la Resolución Directoral que aprueba los LMCE - Sur

Contra la Resolución Directoral que aprueba los LMCE – Sur para una Temporada de Pesca podrán interponerse los recursos administrativos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas sectoriales. La interposición de recursos de impugnación en la vía administrativa o jurisdiccional contra la referida resolución no suspenderá los efectos de la misma.